

hiziesen el juramento de calumnia contenido en la dicha prouision, a los quales hallé juntos, y eran los siguientes: y les ley, y notifiqué la dicha prouision, para que la cumpliesen en lo que tocava al dicho juramento y declaracion que auian de hazer, segun y como les era mandado. Los quales oyda la dicha prouision, dixeron, que estauan prestos de la cumplir: y en cumpliendola, luego en mi presencia nombraron para hazer el dicho juramento y declaracion en nombre de todos a fulano y fulano regidores que presentes estauan: a los quales dixeron, que dauan poder cumplido para ello, segun que ellos lo tenian, con la solemnidad y firmeza que de derecho en tal caso se requeria: de los quales yo el dicho Receptor tomé y recibí el dicho juramento en forma, segun que de los otros testigos: y lo que declararon siendo preguntados por el interrogatorio para ello presentado por la otra parte q̄ les puso por posiciones, dixeron lo siguiente.

**E**N esto se à de llevar la mesma orden que en los otros, excepto que no à de hazer preguntas generales, ni à de encargar el secreto en el fin.

Y porque podria ser que los de Cabildo no quisiesen nombrar luego sin auer su acuerdo: y despues nombraran para presentarlo ante el Receptor, ponga testigos de lo que responden, y con ello acabe el auto. Y quando vinieren con el poder los nombrados diga.

**D**ESPUES de lo suso dicho, en la dicha ciudad, a tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el dicho Receptor parecieron fulano y F. regidores della, y presentaron ante mi vn poder de la dicha ciudad para hazer el dicho juramento, su tenor del qual es este que se sigue.

*Aqui el poder.*

**P**resentado el dicho poder, luego yo el dicho Receptor tomé y recibí dellos, y de cada vno dellos el dicho juramento de calumnia en forma, como dize arriba.

**A**CABA DA la probança, para que conste el dia que la acaba, y se despide de la parte diga así.

*Presentació de poder del concejo para el juramento de calumnia.*

E

*Fin de la probança.*

**E** Despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de tal, a tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de miel dicho escriuano y Receptor y testigos de yuso escriptos pareció el dicho fulano, y dixo, que al presente no queria presentar mas testigos. Por tanto que de oy en adelante me ouiesse por despedido, y diessé en publica forma la dicha probança, que estaua presto de me pagar mi salario, y derechos que ouiesse de auer por ello, como su Magestad por la dicha su prouisión lo manda: y pidiolo por testimonio. Y yo el dicho Receptor dixé, que estaua presto de cumplir lo que me dezia, pagá dome el dicho mi salario, y derechos de la dicha probança, que monta todo tantos maravedis: con protestacion que si no me pagare luego, estaré a su costa hasta que sea pagado, y usaré del remedio para ello, que la dicha prouision de su Magestad me da. Testigos fulano, y Francisco de Herrera Capellán mayor de la Cámara Real de Toledo, visitador en esta real Audiencia, nob

**S** I algun mandamiento diere el Receptor para llamar testigos, no lo a de incorporar en las probanças, ni tampoco el pedimiento que hizieren las partes, para que se le de.

*Lo que se pidio por parte de los Receptores del numero ante el Licenciado don Francisco de Herrera Capellán mayor de la Cámara Real de Toledo, visitador en esta real Audiencia, nob acerca de lo tocante a sus officios, y se proueyò, y maddò por el (con comission que le fue dada por los Señores del Consejo Real) es lo siguiente.*

**17.**

**L** O primero se pidio, q̄ por quãto los catholicos Reyes de santa memoria, auiedo respèto al biẽ pùblico de estos Reynos, por muchas cedula y sobre cedula mandado a los señores Presidente y Oidores q̄ cada y quando algun Receptor del numero estuuiere en alguna ciudad, o villa, o lugar en algunas probanças, y alli (o en la comarca) salieren otras probanças, o testigos que ayan de tomar, q̄ se les cometan, por euitar costas a las partes: porque por los Receptores del numero se haga mas breue y fielmente, que no por otras personas, lo qual assi se a hecho: y de poco tiem

po a

po a ca, algunos de los señores Oydores no quieren cometer nos los dichos negocios (teniendo noticia de las dichas cédulas) aunque las partes piden que se cometa por se quitar de costas de camino, y de yda, y de venida: antes los dan a escriuanos extraordinarios, y recibimos mucho daño y prejuizio, y no hazen tambien los negocios, y con la breuedad que lo hazen, y harian los Receptores del numero. Suplicamos a v. M. mande dar orden como se guarden las dichas cédulas, mandando que se cometan los dichos negocios a los dichos Receptores del numero, assi partiendo desta corte, como estando en alguna ciudad, villa, o lugar donde saliere los dichos negocios, o su comarca.

**RESPOSTA.**

**E**N quanto a este capitulo se manda, que a los Receptores del numero se les guarden las cédulas que tienen, de que en el dicho capitulo se haze mencion, y q estando los dichos Receptores, o algunos dellos, en algunas receptorias, se les cometan las probanças que en aquella parte, o comarca donde estuieren se ouieren de hazer (pidiendolo las partes, o sus procuradores, o no lo pidiendo en qualquier manera q se aya de cometer) no queriendolo los otros Receptores que aqui estuieren, conforme a las dichas cédulas: y que no se de prouision de rectoria que se cometa generalmente para qualquier Receptor que alla estuiere, sino señaladamente vaya dirigida a qualquier Receptor del numero que alla estuiere: y en su defeto, a qualquier otro extraordinario: y que extraordinario no lo pueda tomar sin que el Receptor del numero que alli estuiere en la ciudad, villa, o lugar donde a la sazõ estuiere, sea requerido primero con la dicha prouision: y que el Receptor del numero responda luego a aquel día: y si lo acceptare, que sea obligado a dar, o embiar las probanças del primer negocio en que estuiere, dentro de veynte dias que el termino se cumpriere: y lo mesmo haga del negocio cometido, so pena de diez mil maravedis. Y el Receptor extraordinario que tomare la probança del negocio cometido sin guardar la forma suso dicha,

Concor. l. 5. tit. 22. lib. 2.

Como se an de cometer las probanças a receptores de la comarca.

*manf fol 332*

que pague dos mil maravedis de pena, para la camara: y sino lo acceptare el Receptor del numero, o sino respondiere el dia que fuere requerido, que el Receptor extraordinario pueda tomar la probança conforme a la receptoria y comission.

18.

**A**SSI mesmo se a vsado y acostumbrado que las probanças que se hizieren dentro de la ciudad de Granada, no queriendolas tomar los escriuanos de asiento, a quien las ordenanças mandan que las tomen, que los dichos Receptores del numero (cuyos son los officios, a quien pertenecen por merced de sus Magestades) las an tomado: y de muy poco tiempo a ca, algunos de los señores Oydores (en recibiendo a prueva de los tales negocios, y con las partes pedir Receptor, o no pidiendolo) mandan, que las tales probanças tomen escriuanos extraordinarios: y no las dan a los dichos Receptores del numero, auiendo de continuo cinco, o seys Receptores en la dicha Audiencia, que no entienden en cosa alguna, que lo pueden muy bien hazer, y pudiendose mantener de los dichos officios, estamos sin tener que hazer: en lo qual recibimos mucho prejuyzio, y notorio agrauio. Suplicamos a v.M. mande dar orden como de aqui adelante no den, ni comeran los dichos testigos, ni probanças, saluo a los dichos Receptores del numero, mandando (quando las partes piden Receptores) que los tome el que viene por la tabla, como se solia hazer: y que lo suso dicho se haga, y guarde en todos los juzgados de la dicha Audiencia: y manden ver lo que está proueydo al pie de vna petition, firmada de Pedro de Leon, escriuano que fue desta Audiencia.

20 RESPUESTA.

**E**N quanto a este capitulo se manda, que todas las probanças que en esta ciudad se ofrecieren de hazer en qualquier de los juzgados desta corte, no tomando los testigos los escriuanos de asiento por sus personas, y los

Hagan las probanças en Granada, no haziedolas los es

y los del Crimen, o Prouincia, o de los otros juzgados, que se cometan a los Receptores del numero, y no a otros. Y en quãto toca al juzgado de los Alcaldes de lo ciuil, que se guarda a la letra lo que està mandado en Valladolid, segun parece por el testimonio que los Receptores an presentado. Y en lo que toca en los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oydores, que se les cometan las probanças, con que tomen las de pobres, y el repartidor que estuuiere en la Audiencia tenga razon de los negocios, y los repartan luego, ( sin salir de la Audiencia ) entre los Receptores del numero, que estuuieren residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la sala donde se hiziere la Audiencia, y no en otras: y alli ( antes que salgan de la dicha sala, y de la dicha Audiencia ) les repartan los negocios. Y ninguno de los Receptores se parta desta corte sin acabar las tales probanças, y dexarlas en poder de los escriuanos, so pena de diez mil maravedis, de la ordenança. Y que assi mesmo se les cometan las probanças de la Audiencia criminal a los dichos Receptores del numero: con que den orden que luego que salieren se repartan, y se tomen: y sin acabarlas, no se partan, so la dicha pena: con tanto que este presente en las Audiencias de lo criminal vn Receptor del numero que reparta los dichos negocios, segun dicho es. ¶ En lo que habla en la Audiencia de los Oydores, otrosi se manda, que les den las informaciones y negocios que salieren de todos los dichos juzgados dentro de las cinco leguas, pues les pertenecen a ellos por las ordenanças desta Audiencia: y los escriuanos sean obligados a se lo notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas: y sin cedula del repartidor no se prouea: con tanto que el repartidor en aquel dia las reparta, y de cedula, porque no anden las partes, ni el escriuano tras el repartidor.

*criuanos de camara: y el repartidor los reparta sin salir de la Audiencia. Vese numero 36. infra.*

*Como se an de cometer las probanças de causas criminales.*

*Tambien se repartan los negocios dentro de las cinco leguas, como de fuera.*

*Las probanças criminales se repartan cõce*

19.

**O** TROSI, sabra v.M. q̃ en la Audiencia del Crimen desta corte y Chãcilleria salẽ muchos negocios, assi probanças, como informaciones, y alguna vez se an

*dula del repartidor.*

cometido los dichos negocios a algunos escriuanos extraordinarios, sin lo saber el repartidor de los dichos Receptores: suplicamos a v. M. mande dar orden que los señores Alcaldes no prouean de ningun negocio sin cedula del repartidor, como se haze en los negocios que pendien ante los señores Presidente y Oydores, y que no se cometa ningun negocio, sin que lo sepa el repartidor.

**RESPUESTA.**

**E**N quanto a este capitulo se manda, que los Alcaldes lo hagan y cumplan assi, segun y como en el capitulo se contiene: y que les sea notificado.

**20.**

**O**TROS I dezimos, que porque muchas vezes los dichos señores Presidente y Oydores, y Alcaldes cometen negocios a qualquier Receptor que estuuiere en la comarca donde salen, y con formas y maneras que tienen los dichos escriuanos extraordinarios, concertandose con los procuradores dan las probanças a los dichos Receptores extraordinarios, a cuya causa se nos an quitado muchos negocios. Suplicamos a v. M. para remedio y reparo de todo lo suso dicho, se dè orden para que se mande al sello, y registro que no passe ninguna receptorià para ningun Receptor, sin cedula del repartidor de los dichos Receptores del numero: porque desta manera los dichos Receptores del numero (en lo mandar assi) no recibirán el dicho prejuizio, ni se les puede hazer fraude en los dichos sus officios, y sobre ello se prouea de manera que no recibamos el dicho prejuizio.

**RESPUESTA.**

**E**N quanto a este capitulo se manda, que ningun escriuano de los dichos juzgados dè prouision alguna de receptorià para ningun Receptor del numero, o extraordinario (aunque sea negocio cometido) sin cedula del repartidor, so pena de dos mil maravedis para la camara.

**OTRO**

*No se de receptorià sin cedula del repartidor.*

21.

**O**TROSI, suplicamos a v. M. que de orden con los dichos señores Presidente y Oydores, como se manda de que quando alguno de los dichos Receptos cayere enfermo de tal enfermedad que no pueda yr a negocios, que pueda el tal Receptor señalar vn escriuano extraordinario ( de los que estuieren examinados por los dichos Señores ) que vaya en su lugar al tal negocio, pues que no tenemos otra cosa de que seamos sustentados, sino de los dichos officios.

**RES P V E S T A.**

**E**N quanto a este capitulo se manda, que se haga como por el se pide: con tanto que de informacion de la enfermedad, porque no aya lugar de fingir enfermedad: y con tanto que el tal substituto se presente ante el Presidente y Oydores, para que lo vean, y sepan si es abil.

22.

**I**TEM dezimos, que muchos de los procuradores de la Audiencia tienen muchas formas y maneras en detener los negocios, y no los concluyen, hasta que veen tiempo que los lleuen amigos suyos. Y assi mesmo se concertan que algunos negocios en que ( segun la calidad dellos son para poder yr Receptor ) se cometen a dos escriuanos: y despues en otra Audiencia, o en relaciones tornan a pedir que se cometan a qualquier Receptor: y a esta causa se a hecho y haze mucho fraude de los negocios a los dichos Receptores. Y tambien entre los del numero a acaecido que desta causa se cometen muchos negocios a vnos Receptores, y a otros no, segun que es notorio a los dichos señores Presidente y Oydores: suplicamos a v. M. mande que se remedie. Diego Nuñez. Iuan de Lafarte. Martin Alonso de Burgos. Francisco de la Peña. Rodrigo de Belendiz. Francisco Aluarez.

T t 3

**RES-**

*Vease la. l. 13.  
tit. 22. lib. 2.  
Como an de po  
ner substitutos  
Esta corregido  
por el c. 46. de  
la visita del O  
bispo de Mon-  
doñedo.*

Generalife

## RESPUESTA.

Como se cometerán probanças a Receptores que primero se auian cometido a justicia y escriuanos.

**E**N quanto al dicho capitulo, que porque se au visto por experiencia muchos fraudes que se au hecho, se manda, que desde que los procuradores, o partes pidieren que se cometan a dos escriuanos publicos algunos negocios, o a la justicia con escriuano: que desde que se ouiere proveydo assi, sepan que despues aunque lo tornen a pedir las partes en que pafse ante Receptor, no se les concederá. Pero si por caso acaeciére que en tal negocio ouiere necesidad de yr Receptor, por sospecha de los escriuanos, o por otro caso que succediesse que se aya de proueer q̄ vaya Receptor sin embargo de lo mandado, se manda q̄ vaya desta corte Receptor, y que el tal negocio no se pueda cometer, ni cometa a ningun Receptor, por quitar las cautelas y fraudes que es notorio que sobre esto se au hecho: y que en tal caso los procuradores juren que ellos, ni otra persona por ellos, no auian pedido que se cometiesse a la justicia y escriuanos el dicho negocio porque los lleuasse Receptor que ellos quisiesse, ni por otra ninguna causa tocante a lo suso dicho: y que lo mesmo jure el Receptor que los lleuare, porque se escuse la cautela que se podria tener en lo suso dicho, para lo quitar al que (segun la orden de la tabla) le podria venir, porque lo lleue el que ellos quisieren, como muchas vezes lo au hecho: y que sea castigado el procurador, o Receptor que en fraude de alguna cosa a esto tocante se hallare auer incurrido. Francisco de Herrera Licenciatus Capellanus maior.

**L**O qual se pronuncio y mandò por el dicho señor Capellan mayor y visitador, en Granada, a siete dias de Março, de mil y quinientos y veynte y tres años, y lo mandò notificar a los señores Presidente y Oydores, y Alcaldes, y se leyò publicamente en el Audiencia, a catorze de Março, del dicho año: y se mandò guardar y cumplir, y que se pusiesse en vna tabla en el Audiencia.

Los renglones y partes que los Receptores au de dar en cada plana de las probanças, y otros autos que ante ellos passaren.

EN



23.

**E**N la nombrada y gran ciudad de Granada, a diez dias del mes de Nouiembre, año del Nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quiniētos y treynta y dos años, en presencia de mi fulano escriuano y Receptor en el Audiencia real de sus Magestades, que reside en la dicha ciudad de Granada, y de los testigos de yuso escriptos, pareció fulano, procurador en ella, en nombre de fulano, vezino de la ciudad de Cordoua, y me mostrò y presentò vna carta de rectoria de sus Magestades, escripta en papel, y sellada con su real sello, librada de algunos de los Oydores de la dicha su Audiencia, y refrendada de fulano escriuano del asiento en ella, su tenor de la qual es el que se sigue. Con la qual dicha prouision el dicho fulano me requirio, para que la cumpliesse como en ella se contenia, y en cumpliendola, me partiesse luego a tal ciudad, villa, o lugar, donde dixo que estava el dicho su parte, y tomasse y recibiesse todos y qualesquier testigos que me presentasse, y cobrasse del, mi salario, y derechos, conforme a la dicha prouision: y pidiolo por testimonio. Y luego yo el dicho Receptor tomè la dicha carta y prouision en mis manos, y la besè, y puse sobre mi cabeça, y dixè que la obedecia, y obedeci con el acatamiento que deuia, y era obligado, como a carta y mandamiento de mis Reyes y señores naturales, a quien Dios nuestro Señor dexè viuir y reynar por largos tiempos, con acrecentamiento de mas Reynos y Señorios a su santo seruicio: y que estava presto de la cumplir en todo y por todo, como en ella se contiene, y de me partir

**24** Cedula para que a los Receptores del numero (y no a otros) se cometan los negocios que se ofrecieren en la comarca donde estuieren.

Conceor. l. 5. tit.  
22. lib. 2. reco.

**E**L PRINCIPE. Presidente y Oydores, y Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes de los Hijosdalgo de la dicha Audiencia. Bien sabeys q̄ el Emperador y Rey mi señor dio vna sobre cedula firmada de su nombre, de otra de los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel (que santa gloria ayan) fecha en esta guisa. **EL REY, Y LA REYNA.** Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada. Sabed que los Catholicos Reyes don Fernando y doña Ysabel nuestros señores, y abuelos (que santa gloria ayan) mandaron dar, y dieron para el Presidente y Oydores que a la sazón eran en esta Audiencia, quando residia en la ciudad de Ciudadreal, vna su cedula, firmada de sus nombres, fecha en esta guisa. **EL REY, Y LA REYNA.** Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia que està y reside en Ciudadreal. Bien sabeys que al tiempo que ordenamos que esta nuestra Audiencia fuesse a residir a esta ciudad, mandamos que estuuiessen en ella seys Receptores del numero, para que fuesen a hazer las probanças en los pleytos que en esta Audiencia se tratassen. Y despues (porque fuymos informados, que en los dichos cargos se proueyan personas q̄ no eran del dicho numero, y no eran abiles y suficientes para ello) mandamos q̄ ouiesse treze Receptores del numero, y que aquellos (y no otros algunos) fuesen proueydos de los dichos cargos, porque fuesen examinados: y eran personas abiles y suficientes, y concurrían en ellos las calidades contenidas en nuestras ordenanças. Y aora (no embargante que los dichos Receptores del numero estan y residen en esta dicha nuestra Audiencia) dizque toda via proueyes de los dichos cargos a otras personas. Que assi mesmo acaece algunas vezes que estando en algunas ciudades, villas, o lugares destos